

ORDENANZA N° 1083/2020

VISTO:

EL Proyecto de ORDENANZA TARIFARÍA ANUAL para el ejercicio 2020;

Y CONSIDERANDO:

QUE ha sido revisada por el SECRETARIO DE HACIENDA y demás áreas de competencia específica conforme a cada Título.-

POR ELLO:

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA LOCALIDAD DE DEVOTO SANCIONA CON FUERZA DE ORDENANZA:

TÍTULO I

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS INMUEBLES

TASA MUNICIPAL DE SERVICIOS A LA PROPIEDAD

Base Imponible

Art. 1.-De acuerdo a lo establecido en el Art. 64 de la O.G.I , divídase el Municipio en 7(siete) zonas, de acuerdo con el plano que como ANEXO I forma parte de la presente Ordenanza.-

Tasas Básicas

Art. 2.-Se aplicarán las siguientes tasas por metro lineal de frente y por año y de acuerdo a las zonas en que los mismos se encuentren y que por la presente se establezcan:

ZONA	*COLOR EN EL PLANO*	*PRECIO*
A-1	AZUL	$ 598.00
A-2	ROJO	$ 497.00
A-3	VERDE	$ 448.00
A-4	CELESTE	$ 372.00
A-5	NEGRO	$ 297.00



A-6	TRANSPARENTE	$ 150.00
A-7	AMARILLO	$ 110.00

Adicionales

Art. 3.-Los terrenos baldíos sufrirán un adicional en todas las zonas del 100%.

Este recargo no se aplicará:

- si el terreno baldío es única propiedad del contribuyente y está destinado a la construcción.

-loteos con fines de urbanización.

Se confeccionará un padrón actualizado de los terrenos baldíos, con los datos necesarios para cumplimiento del mismo.-

Se entiende por propiedad insuficiente edificada según el artículo 73º de la O.G.I a aquella que se encuentre edificada en un porcentaje igual o menor al 5% de la superficie total. Por lo que corresponderá el cobro del adicional por baldío.

Art. 4.- En los casos de las propiedades inmuebles que correspondan a más de una unidad habitacional, ya sean éstas del mismo o distinto propietario en la misma u otras plantas, cada una de ellas será considerada en forma independiente, y se abonará:

- Las edificaciones de propiedad horizontal a partir del primer piso y las unidades de planta baja tributarán tomando como frente de tributación los metros de su ancho máximo edificado y tributarán un 50% de la contribución total del inmueble de acuerdo al régimen que establezca la presente ordenanza.

En ningún caso la sumatoria de los metros de tributación de la totalidad de las unidades podrá ser inferior a los metros que corresponderían tributar en el caso de una única unidad.

Particularidades

Art.5.- Los inmuebles edificados que formen esquina de todas las manzanas del ejido municipal, se reduce un 40% la Tasa Municipal de Servicios a la Propiedad.-

Art.6.-Por cada propiedad, el contribuyente abonará ciento noventa y cinco pesos ($195,00) por mes en concepto de mantenimiento de Hospital Municipal.-

Art. 7.- La Tasa correspondiente a Gasto administrativo por el envío de cedulones varios dentro de la localidad será de pesos cincuenta ($ 50,00).-



Art. 8.- Se eximirá:
- 100% de la Tasa Municipal de Servicios a la Propiedad que tienen que pagar los Jubilados y Pensionados, que cumplan conjuntamente los siguientes requisitos:

1. La vivienda esté destinada a casa-habitación, siempre que sea único inmueble en propiedad, posesión, usufructo, alquiler o simple tenencia.
2. Que el ingreso total junto con el grupo familiar que habite la misma, no supere a una vez y media la jubilación mínima del Sistema Previsional Argentino (SIPA) para el mes de Septiembre 2019.

-50% de la Tasa Municipal de Servicios a la Propiedad que tienen que pagar los Jubilados y Pensionados, que cumplan conjuntamente los siguientes requisitos:

1. La vivienda esté destinada a casa-habitación, siempre que sea único inmueble en propiedad, posesión, usufructo, alquiler o simple tenencia.
2. Que el ingreso total junto con el grupo familiar que habite la misma, no supere el doble de la jubilación mínima del Sistema Previsional Argentino (SIPA) para el mes de Septiembre 2019.

El trámite de exención deberá realizarse anualmente por escrito según el procedimiento que disponga el Departamento Ejecutivo en la Reglamentación.-

Art. 9.- Las personas que formen parte activa del cuerpo de bomberos voluntarios de nuestra localidad y que acrediten fehacientemente ser propietario del inmueble con la escritura respectiva, se le eximirá el pago de Tasa a la propiedad en un 100%. El personal de Bomberos que posea más de una propiedad, será eximido solamente por el inmueble en el cuál habite con su grupo familiar. Anualmente deberá presentar constancia oficial de su actividad como tal.

Art. 10.- Las personas que certifiquen fehacientemente ser Ex Combatientes de Malvinas Argentinas de nuestra localidad y que acrediten ser propietario del inmueble con la escritura respectiva, se le eximirá el pago de Tasa a la propiedad en un 100%. Las personas que posean más de una propiedad, serán eximidas solamente por el inmueble en el cuál habite con su grupo familiar.

Formas de Pago

Art. 11.- La Tasa correspondiente a este TÍTULO I, podrá ser abonada por los contribuyentes de la siguiente manera;

a) Contado: Con el primer vencimiento de la primera cuota, gozarán del 20% de descuento, de la cuota de contado del corriente año, los contribuyentes que se encuentren al día con la tasa de servicio a la propiedad y/o con un plan de pago vigente.-

b) Cuotas: En doce cuotas (12) iguales, consecutivas y mensuales. Cada cuota, tendrá dos vencimientos: el primero de ellos por el importe neto sin recargo ni intereses, y el segundo sufrirá un incremento, para deudas vencidas, el recargo por mora será el previsto en el Art. 26º de la Ordenanza General Impositiva.-



Vencimientos

Art. 12.- Los vencimiento de las cuotas serán los siguientes:

CUOTAS	1º VTO	2º VTO
1	10/02/2020	20/02/2020
2	10/03/2020	20/03/2020
3	13/04/2020	20/04/2020
4	11/05/2020	20/05/2020
5	10/06/2020	22/06/2020
6	13/07/2020	20/07/2020
7	10/08/2020	20/08/2020
8	10/09/2020	21/09/2020
9	13/10/2020	20/10/2020
10	10/11/2020	20/11/2020
11	10/12/2020	21/12/2020
12	11/01/2021	20/01/2021

TÍTULO II

CONTRIBUCIONES POR LOS SERVICIOS DE INSPECCIÓN GENERAL E HIGIENE QUE INCIDEN SOBRE LA ACTIVIDAD COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS

Determinación de la Obligación

Art. 13.- De acuerdo a lo establecido en el Título correspondiente de la Ordenanza General Impositiva. Fijase en el 0,5 % (cero coma cinco por ciento) la alícuota general que se aplicará a todas las actividades con excepción de las que tengan alícuotas asignadas y/o montos fijos en el Artículo siguiente.-

Art. 14.- Las alícuotas especiales para cada actividad, se especifican en el ANEXO II que forma parte integrante de la presente Ordenanza Tarifaria Anual.-

Mínimos Generales

Art. 15.- El Impuesto Mínimo a tributar anual, será el siguiente:

a) Actividades con alícuotas inferiores o iguales al 0,5%.....$10.885,00

b) Actividades con alícuotas superiores al 0,5%.....$11.956,00



Cuando un mismo contribuyente tenga habilitado más de un local de venta, estos mínimos serán de aplicación a cada uno de ellos.-

Estos mínimos se aplicarán cuando el contribuyente, en ejercicio de su actividad, explote un solo rubro o varios sometidos a la misma alícuota, cuando el contribuyente explote dos o más rubros sometidos a distintas alícuotas, tributará como mínimo lo que corresponda según los apartados a) y b), para el rubro de mayor base imponible, siempre que el mismo no sea inferior al impuesto total resultante de la suma de los productos de las bases imponibles por las alícuotas que desarrollan.-

Mínimos Especiales

Art. 16.- Sin perjuicio de lo expuesto en el artículo anterior, cuando explote los siguientes rubros, pagará como impuesto mínimo anual:

- Autos Remises, y Taxis; Por un coche……$1.410,00.-
 Por cada coche adicional……$ 545,00.-

Art. 17.- Los contribuyentes que ejerzan únicamente una actividad de artesanado, enseñanza u oficio y las pensiones u hospedajes y comercios por menor, código 62100 al 62900; pagarán un mínimo de pesos ocho mil cuatrocientos treinta y cinco ($ 8.435,00), cuando la actividad sea ejercida en forma personal, sin empleados permanentes ni temporarios, y con un activo a comienzo del ejercicio fiscal, a valores corrientes excepto inmuebles, no superiores a pesos cien mil setecientos setenta y cinco ($ 100.775,00). Se tendrá en cuenta el capital afectado al comercio, sea propio o en consignación.

Los contribuyentes que ejerzan únicamente una actividad de artesanado, enseñanza, oficio o comercio por menor, como actividad complementaria a su empleo en relación de dependencia, pagarán un mínimo de pesos cinco mil doscientos diez ($ 5.210,00) cuando dicha actividad sea ejercida en forma personal, sin empleados permanente ni temporarios y con un activo a comienzo del ejercicio fiscal a valores corrientes, excepto inmuebles, no superior a pesos treinta y tres mil quinientos quince ($ 33.515,00). Se tendrá en cuenta el capital afectado al comercio, sea propio o en consignación.

Art. 17 Bis.- Las actividades que se realicen en forma ambulante y con carácter permanente o en paradas fijas de carácter circunstancial, previamente autorizadas, abonarán un importe fijo por día de actividad de pesos doscientos ($ 200,00), si la actividad es desarrollada por menos de 8 días. Si excede el término anterior tributarán un importe mensual de pesos un novecientos ($ 1.900,00). En el caso de la actividad: artículos textiles, de temporada y bijouterie (gorros, guantes, bufandas, medias, slips, cuellos polares, shores, medias, gorras y viseras, ojotas, manteles, pañuelos, lencería, bijouterie, paraguas, pequeños artículos de electrónica) abonarán un importe mensual de pesos un mil novecientos ($ 1.900,00).



Art. 17 ter.- Las personas inscriptas en el Registro Nacional de efectores bajo la figura de Monotributo Social, tributaran un mínimo mensual de pesos ciento quince ($ 115,00) por el término de doce meses prorrogables por un año más.

Disminución de Puntaje

Art. 18.- Las actividades comprendidas en los Artículos del presente Titulo de esta Ordenanza, determinarán el monto del gravamen anual según las Bases Imponibles totales declaradas en la jurisdicción de Devoto en el periodo 2019, en la siguiente forma:

a) **Hasta Pesos**: nueve millones cuatrocientos cincuenta mil ($ 9.450.000, 00) imponible, la alícuota correspondiente.-

b) **Sobre lo que exceda de Pesos:** nueve millones cuatrocientos cincuenta mil ($ 9.450.000, 00) y hasta pesos: quince millones ciento veinte mil ($ 15.120.000,00), la alícuota correspondiente, disminuida en un diez por ciento (10%).-

c) **Sobre lo que exceda de Pesos:** Quince millones ciento veinte mil ($ 15.120.000,00) y hasta pesos veintidós millones seiscientos ochenta mil ($22.680.000,00), la alícuota correspondiente, disminuida en un veinte por ciento (20%).-

d) **Sobre lo que exceda de Pesos:** Veintidós millones seiscientos ochenta mil ($22.680.000,00), en adelante, la alícuota correspondiente, disminuida en un treinta por ciento (30%).-

Particularidades

Art. 19.- Por cada cajero automático, puesto de banca automática y/o similar se abonará un importe anual de pesos veintiséis mil ciento cuarenta ($ 26.140,00).-

Art. 20.- Las contribuciones por los Servicios de Inspección General e Higiene que inciden sobre la actividad comercial, industrial y de servicios para las Empresas del Estado, establecidas en la Ley Nacional Nº 22.016, y Cooperativa de suministro de Energía Eléctrica, se establecerá conforme a lo dispuesto por la Ordenanza sancionada por Resolución Ministerial Nº 551 y sus modificatorias que pudieran sancionarse.-

Art. 21.- Fíjense los siguientes importes a abonar por estructuras portantes de antenas de telefonía:

a) **Tasa por Habilitación y Estudio de Factibilidad de Ubicación**: la cantidad de pesos noventa y un mil ($ 91.000) por única vez y por cada estructura portante.-

b) **Tasa por Inspección de Estructuras Portantes e Infraestructuras relacionadas:** la cantidad de pesos ciento treinta y cinco mil ($ 135.000) anuales por cada estructura portante. En caso de estructuras portantes no convencionales y/o de tipo “Wicap”, los montos previstos en ambos incisos de este artículo se reducirán a un tercio (1/3).-



Las estructuras portantes utilizadas exclusivamente para antenas correspondientes a servicios semipúblicos de larga distancia, quedaran exentas del pago de las tasas previstas en ambos incisos de este artículo.-

Art. 22.- La Tasa correspondiente a Gasto administrativo por el envío de cedulones varios dentro de la localidad será de pesos cincuenta ($ 50,00).-

Presentación de la Declaración Jurada

Art. 23.- Los contribuyentes y responsables presentarán hasta el día de los respectivos vencimientos, la declaración Jurada mensual determinativa del impuesto a tributar, en formularios que suministrará la Municipalidad.

Vencimientos y Pagos

Art. 24.- La contribución establecida en el presente TÍTULO II, se considera ingresada en tiempo y forma hasta el décimo quinto día hábil del mes siguiente en que se generó el hecho imponible, según el siguiente cronograma de vencimientos:

MES DE OPERACIONES	VENCIMIENTO
1	17/02/2020
2	16/03/2020
3	15/04/2020
4	15/05/2020
5	16/06/2020
6	15/07/2020
7	18/08/2020
8	15/09/2020
9	15/10/2020
10	16/11/2020
11	15/12/2020
12	15/01/2021

En caso de aquellas actividades que deban aplicar los montos mínimos, éstos se dividirán en doce partes. El cociente que resulte de ésta operación, será el mínimo a abonar en cada uno de los doce primeros vencimientos establecidos precedentemente.-

Después de cada vencimiento, los importes no abonados en término, sufrirán el recargo previsto en el Art. 26º de la Ordenanza General Impositiva vigente.-



TÍTULO III

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS ESPECTÁCULOS Y DIVERSIONES PÚBLICAS

Art. 25.- A los fines de la aplicación del Art. 112º de la Ordenanza Impositiva, fíjense los siguientes tributos:

Cinematógrafos

Art. 26.- Las proyecciones cinematográficas efectuadas por empresas ambulantes abonarán por función un derecho de……$ 455,00.-

Circos

Art. 27.- Las representaciones de los circos que se instalen en el ejido municipal entregaran al municipio la cantidad de 150 entradas para niños por única vez.

Teatros

Art. 28.- Los espectáculos de compañía de revista y obras frívolas y/o picarescas que se realicen en teatros, cines, clubes, locales cerrados o al aire libre, abonarán por cada función el 10 % del monto total de las entradas vendidas, con un mínimo de ……$ 880,00.-

Bailes

Art. 29.- Toda Institución, sociedades no comerciales, clubes, agrupaciones y/o particulares que efectúen cenas, bailes, recitales, té, chocolates, show, casamientos, fiestas de 15 años, u otros, deberán contar para ellos, con la AUTORIZACIÓN escrita previa del Municipio, (para ser presentada a la Policía Local), abonando anticipadamente el gravamen correspondiente:

- Cenas y Bailes……$1.990,00.-
- Recitales……$2.575,00.-
- Té-Chocolates……$ 980,00.-
- Show……$1.990,00.-
- Varios (Casamientos, Fiestas de 15 años, Cumpleaños, entre otros)……$1.990,00.-

En caso de que la cantidad de personas no supere los ciento cincuenta (150) el mínimo a tributar es de pesos ochocientos ($ 800,00).



Deportes

Art. 30.- Toda Institución, sociedades no comerciales, clubes, agrupaciones y/o particulares que efectúen, eventos deportivos para cuya realización deberán contar, con la AUTORIZACIÓN escrita previa del Municipio, (para ser presentada a la Policía Local), abonando anticipadamente el gravamen correspondiente:

- Boxeo.....$945,00.-
- Fútbol.....$1.135,00.-
- Básquet.....$945,00.-
- Ciclismo.....$945,00.-
- Carreras de Caballos-Trote.....$5.670,00.-
- Carreras de Karting y motocicletas.....$3.780,00.-
- Carreras de Automóviles.....$5.670,00.-
- Jineteadas de Potros.....$1.890.00.-

Otros

Art. 31.- LAS agencias hípicas que emitan boletos de carreras corridas fuera del municipio y que vendan dentro de la jurisdicción de éste, pagarán mensualmente hasta el décimo quinto día hábil y por adelantado la cantidad de pesos nueve mil cuatrocientos cincuenta ($9.450,00).-

TÍTULO IV

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LA OCUPACIÓN Y COMERCIO EN LA VIA PUBLICA y/o UTILIZACIÓN DEL ESPACIO PUBLICO MUNICIPAL

Art. 32.- Las organizaciones gastronómicas que provengan de otras localidades y que sean contratadas en Devoto para un evento en especial abonarán la suma de pesos cuatro mil setecientos sesenta y dos ($ 4.762,00), independientemente de lo establecido en el art. Nº 29. Las Instituciones o locales particulares donde se lleven a cabo dichos eventos, están obligados en dar aviso con la debida antelación, de los alquileres solicitados y las fechas establecidas, sancionándose su incumplimiento con la multa correspondiente.

Art. 33.- Las contribuciones por la utilización del espacio público, se abonarán de la siguiente manera:



a) Por ocupación de espacios del dominio público municipal con el tendido de líneas telefónicas por parte de la Empresa Prestadora de tal servicio, se abonará el 4% (cuatro por ciento) de la facturación en concepto de abono y servicio medido.-

b) Por el mismo concepto que el inciso anterior respecto del tendido de líneas de las Empresas prestadoras del Servicio de Televisión por Cable, fijase en el 4% (cuatro por ciento) sobre el total facturado.-

TITULO V

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS MERCADOS Y COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS DE ABASTO EN LUGARES DE DOMINIO PUBLICO Y PRIVADOS MUNICIPAL

NO SE LEGISLA.-

TÍTULO VI

INSPECCIÓN SANITARIA ANIMAL

NO SE LEGISLA.-

TÍTULO VII

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE FERIAS, REMATES Y EMBARQUE DE HACIENDA

Art. 34.- En concepto del cobro de ésta contribución cuya contra prestación corresponde a la desinfección de corral y otros servicios que debe prestar la Municipalidad, se abonarán los siguientes derechos:

a) Por ganado mayor por cabeza (vendedor).....$ 50,00.-

b) Por ganado menor por cabeza (vendedor).....$ 20,00.-



Los pagos de estos derechos podrán efectuarse directamente por el vendedor cuando solicite guía de consignación para feria de la propia jurisdicción municipal o en su caso dentro de los cinco (5) días posteriores a los treinta (30) días en que se realizó el remate feria y mediante declaración jurada de las firmas consignatarios como agente de retención, conforme lo dispuesto por Ordenanza General Impositiva. Si el contribuyente hubiere abonado este derecho al solicitar la guía de consignación a feria de la propia jurisdicción municipal, la firma rematadora interviniente no debe proceder a retenerle el derecho de este concepto.-

TÍTULO VIII

DERECHO DE INSPECCIÓN Y CONTRASTE DE PESAS Y MEDIDAS

Art. 35.- La Municipalidad llevará un libro de inspección de pesas y medidas en el que constarán todos los datos pertinentes al cumplimiento de la presente obligación. Los sujetos del Art. 148º de la Ordenanza General Impositiva deberán presentarse para su inscripción y renovación, cuando la Municipalidad lo disponga, previa comunicación fehaciente.-

Art. 36.- Se abonará anualmente en concepto de servicios obligatorio de inspección y contraste de pesas y medidas los siguientes derechos:

a)	Por cada medida de longitud, por año	$ 435,00
b)	Balanzas hasta 50 kg c/u por año	$ 590,00
c)	Balanzas de 50 a 500 kg c/u por año	$ 730,00
d)	Balanzas de 501 a 1000 kg c/u por año	$ 755,00
e)	Balanzas de 1001 a 1999 kg c/u por año	$2.950,00
f)	Balanzas de 2000 kg a 2999 kg c/u por año	$3.045,00
g)	Balanzas de 3000 kg en adelante por año	$3.760,00

Art. 37.- A los efectos del servicio, la Municipalidad podrá cobrar la inspección y contraste cualquier época del año.-

TÍTULO IX

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS CEMENTERIOS INHUMACIONES Y EXHUMACIONES



Art. 38.- Fíjense los derechos por inhumaciones y exhumaciones según el siguiente detalle:

a)	Por inhumación de cadáveres	$ 1.665,00
b)	Por Exhumación de cadáveres	$ 1.665,00
c)	Por traslado de cadáveres dentro del mismo cementerio	$ 540,00
d)	Otros Permisos para tareas de refacción	$ 475,00

Santuarios

Art. 39.- Las empresas de pompas fúnebres locales abonarán por derechos suntuarios las siguientes tasas:

a) Por cada servicio fúnebre.....$ 680,00.-

b) Por cada coche porta-corona.....$ 680,00.-

Concesiones nicho cementerio:

Art. 40.-

1ra.Hilera.....$ 30.110,00.-
2da.Hilera.....$ 33.670,00.-
3ra.Hilera.....$ 33.670,00.-
4ta.Hilera.....$ 30.110,00.-

Por pago de contado, se efectuará un descuento del 20% (veinte por ciento).

Por concesión de nichos usados ubicados en la parte sur del Cementerio Municipal, se cobrará el 50% del valor fijado para los nichos nuevos.-

Por concesión de nichos usados ubicados con frente este u oeste, se cobrará el 80 % del valor fijado para los nuevos.-

Art. 41.- Lo establecido en el artículo anterior su valor se ajustará en función de su costo de construcción.-

Art. 42.- Por concesión perpetua de terrenos en el cementerio:

SECCIONES "A" “B” “C” “D”

- Por m2.de terreno frente a pasillos centrales.....$ 5.160,00-
- Por m2.de terreno frente a los divisorios de la misma sección y frente a los nichos parte Sur y Oeste.-.....$ 4.355,00.-



Formas de Pago

Art. 43.- Los importes detallados en el artículo 38 y 40, podrán pagarse hasta en cinco (5) cuotas mensuales y consecutivas.-

Art. 44.- La comprobación de la falta de cumplimiento de las disposiciones de éste capítulo serán sancionadas con multas de hasta el triple del derecho que le hubiere correspondido abonar.-

Servicio de mantenimiento

Art. 45.- Fíjese las siguientes tasas anuales en el Cementerio Municipal, por limpieza, mantención y conservación del mismo, conforme al presente detalle:

a) Panteones, con más de 10 nichos.....$ 4.755,00.-

b) Panteones, con 10 o menos nichos.....$ 2.780,00.-

c) Mausoleos.....$ 1.645,00.-

d) Baldíos.....$ 1.000,00.-

e) Tumbas,.....$ 700,00.-

f) Nichos, sector Oeste y Norte.....$ 595,00.-

g) Nichos, sector Sur.....$ 425,00.-

h) Tasa administrativa.....$ 55,00.-

Vencimiento

Art. 46.- Se fija como fecha de vencimiento a los establecidos en el presente artículo, el día 16 de Noviembre de 2020.-

Art. 47.- Quienes no hubieren abonado la Tasa correspondiente a años anteriores, abonarán el valor actual por cada año de atraso.-

TITULO X

CONTRIBUCIONES POR CIRCULACIÓN DE VALORES SORTEABLES, RIFAS, TÓMBOLAS, BINGOS Y/O SIMILARES



Art. 48.- Se tributará un importe mensual equivalente al 0,5 %, sobre el precio de venta de cada billete, bono, cupón o instrumento similar, o sobre el valor total de los premios en juego si la participación en los sorteos es gratuita, venciendo el día 15 (quince) de cada mes, posterior al mes que se liquida o día hábil siguiente.

TITULO XI

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LA PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

Art. 49.- La publicidad por medio de carteles, letreros, chapas, tableros, banderas, etc., colocados frente a los negocios comerciales o industriales, ya sean pintados o fijados en la pared, postigos, vidrios, cortinas con letras, siempre que sean legibles desde la vía pública, como asimismo los avisos, anuncios, afiches fijos o ambulantes, estarán sujetos a las siguientes tasas:

a) Por cada metro cuadrado de letrero, chapa, tablero……$ 180,00.-

b) Por cada bandera de remate, etc…… $ 545,00.-

Vehículos con propaganda

Art. 50.- Por cada vehículo destinado a la propaganda en la vía pública, deberá abonar por día la cantidad de pesos trescientos cincuenta $ 350,00.-

TITULO XII

CONTRIBUCIONES POR SERVICIOS RELATIVOS A LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS

Art. 51.- A los efectos de la aplicación de lo dispuesto en el Art. 180º de la O.G.I., se establecerá una única contribución para todo el radio municipal.-

Derechos Municipales por visación de planos

Art. 52.- Fijase los derechos de visación de planos, documentos, etc., por metro, de acuerdo al siguiente detalle:

1.-Casa Habitación……$ 70,00.-

2.-Están liberadas de tales disposiciones las obras que se realicen para la Municipalidad.-



3.-En los casos de planos de viviendas del Instituto Nacional de la Vivienda (FO.NA.VI) y otros planos similares, los derechos correspondientes serán abonados por la empresa constructora.-

4- Por aprobación de planos de mensura y subdivisión de parcelas y loteo, se abonará por cada parcela o lote:

-Hasta 5 (cinco) lotes.....$ 1.175,00.-

-Por más de 5 (cinco) lotes y hasta 10 (diez).....$ 1.060,00.-

-más de 10 lotes.....$ 826,00.-

5- Por cada línea de edificación domiciliaria que esta Municipalidad otorgue se abonará la suma de.....$ 400,00.-

6- Planos de relevamiento (m2).....$ 55,00.-

7- Viviendas y galpones prefabricados (m2).....$ 55,00.-

8- Por declaración jurada de viviendas y comercio$ 1.410,00.-

Art. 53.- Construcción de Obras en calles y veredas:

Las Empresas que utilicen el espacio público para el tendido subterráneo, abonarán:

a) Por cada rotura de bocacalle.....$ 33.510,00.-

b) Por rotura de vereda y tunelera por metro lineal..... $ 170,00.-

TITULO XIII

CONTRIBUCIONES POR INSPECCIÓN ELÉCTRICA, MECÁNICA Y AGUA CORRIENTE

Contribución por energía eléctrica

Art. 54.- Fíjese un derecho del 10 % acorde a lo dispuesto en el Art. 187º de la O.G.I. sobre lo facturado por la Empresa prestataria del servicio público de Energía Eléctrica, al usuario de dicho servicio, en las categorías residencial y comercio e industria, y del 8% para la categoría grandes consumos.-

Estos importes se harán efectivos por intermedio de la entidad que tenga a su cargo el mencionado suministro de energía eléctrica, que a su vez liquidará a la Municipalidad las sumas percibidas dentro de los 10 (diez) días posteriores al vencimiento de cada período de liquidación.-



Contribución por servicio de Agua

Art. 55.- Fíjese una contribución del 10% (diez por ciento) sobre el precio facturado de la Empresa Prestataria del Servicio de Agua Corriente a sus usuarios, solicitando la Facturación de 3 Meses, en todas las categorías vigentes. El importe que resulte de las facturas cobradas se hará efectivo por intermedio de la Cooperativa de Obras y Servicios Públicos de Devoto Limitada, quince días posteriores al vencimiento del cobro del suministro prestado. Quedan exentos de abonar el impuesto municipal al consumo de agua potable, todas las Entidades Educativas de nuestra localidad que se mencionan a continuación: las Primarias "Domingo Faustino Sarmiento" y "Carlos Justo Florit" y los Jardines de Infantes pertenecientes a ambos y los Secundarios "Instituto José María Paz" y el "I.P.E.T. Nº 89 Paula Albarracín" respectivamente, como así también la Escuela Especial Arturo Barbero Anexo Devoto.-

TITULO XIV

DERECHOS DE OFICINA

Derecho general de oficina

Art. 56.- Todo trámite o gestión ante la Municipalidad, está sometido al derecho de oficina que a continuación se establece:

A) Derecho de oficina referido a la tasa de servicios a la propiedad:

1.-Informe notariales solicitando libre deuda.....$ 240,00.-

2.-Autorización conexión provisoria de energía eléctrica.....$ 240,00.-

3.-Certificado final de obras.....$ 600,00.-

4.-Número domiciliario.....$ 510,00.-

5.-Tasa administrativa.....$ 240,00.-

6.-Otros.....$ 510,00.-

B) Derechos de catastro:

1.-Por comunicación de parcelamiento de inmueble.....$ 510,00.-

2.-Inspección catastral.....$ 510,00.-

3.-Otros.....$ 510,00.-

4.-Medición de terreno por parcela.....$ 750,00.-



5.-Medición de terreno por manzana……$ 1.990,00.-

C) <u>Derecho de oficina referidos al comercio y a la industria:</u>

1.-Pedido de exención impositiva, para industria nueva……$ 870,00.-

2.-Transferencia de negocio……$ 590,00.-

3.-Instalación de Kiosco en la vía pública……$ 1.130,00.-

4.-Apertura de negocio……$ 660,00.-

5.-Cierre de negocio……$ 520,00.-

6.-Anexo de rubro……$ 520,00.-

7.-Otros……$ 320,00.-

8.- Certificados……$ 435,00.-

9. Provisión de Carnet Sanitario……$1.060,00.-

Tendrá vigencia por el plazo de uno (1) año, de acuerdo a la ley Nacional N° 18.284 Cód. Alimentario Argentino. Actualizado en su Art. 21 a los efectos de la obtención de la Libreta Sanitaria el solicitante deberá someterse a los siguientes Análisis Rutinarios:

a) Examen Clínico completo haciendo especial hincapié en enfermedades infectocontagiosas, patológicas, dermatológicas y patologías bucofaríngeas.

b) Radiografía de Tórax.

c) Hemograma completa y enzimas hepáticas.

d) Análisis físico-químico de orina.

e) Ensayo de VDRL.

Para la renovación de la libreta sanitaria el Solicitante deberá someterse nuevamente a los mencionados exámenes

D) <u>Derechos de oficina referidos a los espectáculos públicos:</u>

1. Solicitudes varias……$ 520,00.-

E) <u>Derechos de oficina referidos al cementerio:</u>

1.-Transferencias y/o modificaciones en la escritura de nichos, el 20 % sobre las tarifas que determina la presente ordenanza, al momento de realizarse la operación en concepto de sellado.-



2.-Transferencia de terrenos o construcciones, el 30% del valor de un terreno que corresponda la zona.-

3.- Permisos Varios.....$ 225,00.-

F) Derechos de oficina referido a los vehículos:

1.-Sellado de inscripción de automotores usados..... $ 590,00.-

2.-Sellado de motocicletas exentas abonaran un sellados de.....$ 195,00.-

3.-Sellado de inscripción. De automotores O km y motos de más de 150 cm^3.....$ 730,00.-

4.-Sellado de inscripción de motos 0km de menos de 150 cm^3.....$ 590,00.-

5.- Sellado de copia de recibo de pat.y/o libre deuda.....$ 475,00.-

6.-Los vehículos exentos (1999) y Ant. Abonarán un sellado de:

Automotores.....$ 600,00.-

Camiones.....$ 870,00.-

7.-Por cada copia certificado de libre deuda: por cambio de radicación o transferencia de dominio de vehículos.....$ 475,00.-

8.- Sellados varios.....$ 360,00.-

9.- Sellados inscripciones motos usadas.....$ 435.00.-

10.-Carnet de conductor B1, B2, C, D1, D2, D3, D4, E1, F, G por cuatro años.....$ 1.300,00-

11.- Carnet de conductor B1, B2, C, D1, D2, D3, D4, E1, F, G por cuatro años por tres años para las personas entre 60 y 70 años.....$ 1.200,00.-

12.- Carnet de conductor B1, B2, C, D1, D2, D3, D4, E1, F, G por un año a mayores de 70 años.....$ 600,00.-

13.-Duplicado de carnet.....$ 595,00.-

14.-Carnet para conducir motos hasta 70 cm^3 (Categoría A 1).....$ 700,00.-

15.-Carnet para conducir motos hasta 150 cm^3 (Categoría A 2).....$ 700,00.-

16.-Carnet para conducir motos más de 150 cm^3 (Cat.A3).....$ 700,00.-

SELLADOS TRANSFERENCIAS Y/O BAJAS

a) Todo tipo de vehículos (excepto motocicletas):

2019/2020.....$ 2.235,00.-



13/14/15/16/17/18.....$ 1.680,00.-

07/08/09/10/11/12.....$ 1.230,00.-

2006 y anteriores.....$ 1.065,00.-

b) <u>Motocicletas:</u>

2019/2020.....$ 1.230,00.-

09/10/11/12/13/14/15/16/17/18..... $ 995,00.-

2008 y anteriores.....$ 720,00.-

15-Tasa administrativa referido a Vehículos.....$ 50,00.-

16.- Las personas que formen parte activa del cuerpo de bomberos voluntarios de nuestra localidad y que acrediten fehacientemente con el título respectivo, ser titulares del vehículo automotor o ciclomotor se les eximirá del pago, a una sola unidad, de la tasa para solicitar la licencia de conducir de ese rodado.-

17.- Las personas que certifiquen fehacientemente ser Ex Combatientes de Malvinas Argentinas de nuestra localidad, serán eximidos en el pago para solicitar la licencia de conducir.

18.-Los vehículos transferidos fuera de la localidad deberán abonar la totalidad del impuesto automotor supeditado al año de trasferencia obrante en el título, sin excepción.

19.- I.T.V. (INSPECCION TECNICA VEHICULAR): La municipalidad cobrara el 1.5% de lo facturado mensualmente, las empresas que se instalen en la localidad para realizar dicho servicio ya que es una exigencia a nivel nacional.

G) <u>Derechos de Oficina relacionados a la construcción</u>

1.-Permiso de oficina referidos a edificación de:

1 ra. Categoría	$800.00
2 da Categoría	$800.00
3 ra Categoría y/u otros	$800.00

H) <u>Expedición de certificados-guía de transferencia:</u>

1.-Por solicitud de certificados guías de transferencia o consignación de ganado mayor por cabeza:.....$ 55,00.-

2.-Por solicitud de certificados guías de transferencia o consignación de ganado menor por cabeza:.....$ 20,00.-

3.-Por solicitud de certificados guías de tránsito.....$ 400,00.-



4.-Por solicitud de certificados guías de ganado mayor de hacienda que previamente ha sido consignada, por cabeza……$ 30,00.-

5.-Por solicitud de certificado guías de ganado menor de hacienda que previamente ha sido consignada por cabeza……$ 30,00.-

6.-Considérense contribuyentes de los importes establecidos en los apartados 1) ,2) y 3) al propietario de hacienda en lo referido a transferir, consignar o desplazar y serán contribuyentes de los importes establecidos en los apartados 4) y 5) el comprador de la hacienda que fuera consignada siendo responsable de su cumplimiento en este último caso la firma consignataria interviniente. Los importes a abonarse por estas solicitudes, deberán hacerse efectivos al momento de efectuarse el pedido de la solicitud correspondiente para tramitar el respectivo certificado guía.-

I) Registro Civil y Capacidad de las personas

Por los servicios que preste el Registro Civil y Capacidad de las personas, se adoptan los aranceles que fijan la Ley Impositiva Provincial, para el año 2020, los que se consideran parte integrante de la presente Ordenanza.-

A) Servicios y Tramites: MATRIMONIO con 2 Testigos se cobrara los sellados según Boletín Oficial de:

1) fuera de días y horario hábiles:……$ 3.400,00.-

2) Domingos y Feriados:……$ 4.350,00.-

J) Derechos Varios:

1.- SOLICITUDES no previstas precedentemente:……$ 595,00.-

2.- SOLICITUD de certificación de servicios laborales se entregara por única vez y se abona un valor de:……$ 1.990,00.-

TITULO XV

ALQUILER DE MAQUINARIA

Art. 57.- Fíjese los siguientes montos para alquiler de maquinarias y trabajos a terceros, equivalente a litros de gas-oíl por hora:

Por Hora:

-Camión Auto elevador.....80 Litros.-



-Tractor.....50 Litros.-

-Motoniveladora.....80 Litros.-

-Camión.....65 Litros.-

-Pala Mecánica.....85 Litros.-

-Barredora.....60 Litros.-

-Pala de Arrastre sin tractor.....40 Litros.-

-Retroexcavadora y Martillo Neumático.....120 Litros.-

-Desmalezadora.....40 Litros.-

-Motodesmalezadora.....20 Litros.-

-Motosierra.....20 Litros.-

-Fumigadora (maq. convencionales).....20 Litros.-

-Fumigadora termo niebla.....100 Litros.-

Art. 58.- Fíjese los siguientes valores, para las ventas y servicios que se detallan a continuación:

a) Un (1) transporte de tierra colorada.....$ 2.270,00-

b) Un (1) transporte de tierra negra.....$ 2.835,00.-

b) Provisión de agua para pileta de Natación.....$ 1.000,00.-

c) Un (1) servicio atmosférico.....$ 870,00.-

d) Por cada servicio de fumigación (una mochila o fracción.):.....$ 595,00.-

e) Viaje al campo por Km. recorrido, igual al valor de 3,5 litros de gas-oil, con un mínimo:.....$ 1.380.00.-

f) Viaje al campo por Km. recorrido, igual al importe equivalente de 2,5 litros de gas-oíl, con vehículo del propietario.-

Los valores mencionados en los Inc. a), b), c), d) y e) se ajustarán de acuerdo a lo que disponga el Proyecto de Ordenanza respectiva que en su momento apruebe el Honorable Concejo Deliberante.-



TITULO XVI

TASA MUNICIPAL QUE INCIDE SOBRE LOS VEHÍCULOS AUTOMOTORES, ACOPLADOS Y SIMILARES

Art. 59.- Por los vehículos automotores, acoplados, motos, motocicletas y demás vehículos similares radicados en la jurisdicción de la Municipalidad de Devoto, la Contribución, tendrá como base de tributación las tablas de valuación que publica en su página Web la DNRPA (Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor), ó ACARA (Asociación de Concesionarios de la República Argentina), a criterio del D.E.M en Enero de cada año.

Para los vehículos automotores -excepto camiones, acoplados de carga, colectivos, motocicletas, ciclomotores, motocabinas, motofurgones y microcoupés- modelos 2007 y posteriores, aplicando la alícuota del uno coma cincuenta por ciento (1,50%) al valor del vehículo según la valuación establecida en el párrafo anterior.

Para los camiones, acoplados de carga y colectivos, modelos 2007 y posteriores, aplicando la alícuota del cero coma cinco por ciento (0,5%) al valor del vehículo que al efecto se establezca con las mismas condiciones del párrafo anterior.

En cuanto a las alícuotas, modelos, importes mínimos se aplicará lo dispuesto por la Ley Impositiva Provincial.

Sin perjuicio a lo establecido en el artículo anterior, e**l impuesto mínimo** aplicable a cada tipo de vehículo para los modelos 2006 y 2000 inclusive, no incluidos en la tabla del ACARA será:

Tipo de Vehículo	Importe Anual
Automóviles, Rurales, Ambulancias y Autos Fúnebres.	$ 1.695,00
Camioneta, jeeps y furgones	$ 2.515,00
Camiones: Hasta quince mil kilogramos De más de quince mil kilogramos	 $ 3.075,00 $ 3.850,00
Colectivos	$ 3.075,00
Acoplados: Hasta cinco mil kilogramos De más de cinco hasta quince mil kilogramos De más de quince mil kilogramos	$ 1.595,00 $ 1.995,00 $ 2.515,00

Se optará por las siguientes formas de pago:



a) Contado: Con el primer vencimiento de la primera cuota y siempre que no registren deuda vencida al momento de la cancelación de la misma y no registren planes de pagos, gozaran del 20% de descuento, de la cuota de contado del corriente año.

b) Cuotas: En seis cuotas (6) iguales.

Vencimientos:

CUOTA	VENCIMIENTO
1	10/03/2020
2	13/04/2020
3	10/06/2020
4	10/08/2020
5	13/10/2020
6	10/12/2020

La tasa administrativa referida a vehículos es de $50,00

TITULO XVII

FONDO DE OBRA Y SERVICIOS PÚBLICOS

Art. 60.-Para el tributo previsto en el Título XVII del Libro Segundo-Parte Especial de la Ordenanza General Impositiva, fíjese una alícuota del 12,5% para cada uno de los supuestos previstos en el artículo 214º de la OGI.

Se encuentran exceptuados de dichos importes los contribuyentes encuadrados en el Art. 16, 17, 17 bis, 17 ter, 19, 20 y 21 de la presenta Ordenanza.

TÍTULO XIX

INFRACCIONES

Art. 61.- TODO hecho que configure una situación de falta, contravención o infracción a las disposiciones y Ordenanzas vigentes, está regulado por el Código de Convivencia Municipal.



TITULO XX

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Art. 62.- Las contribuciones, tasas y derechos municipales en la presente Ordenanza, que no contemplen cláusula de ajuste, se harán conforme a lo que disponga la Ordenanza respectiva que en su momento apruebe el Honorable Concejo Deliberante.-

Art. 63.- En todos los casos se contemplará para efectuar cualquier tipo de descuentos o excepciones en el pago de tasas municipales a personas carenciadas, que se encuentren registradas por la Asistente Social.-

Art. 64.- Esta Ordenanza General Tarifaria, regirá a partir del 01 de Enero del 2020.-

Art. 65.- Prorrogase la vigencia de la O.G.I. (texto ordenado 1980) y sus Ordenanzas modificatorias a partir del 01/01/2020.-

Art. 66.- Derogase toda otra disposición que se oponga a la presente Ordenanza.-

Art. 67.- Adhiérase la Municipalidad de Devoto a la Ley Nª 9.237 que dispuso la adhesión de la Provincia de Córdoba a la Ley Nacional nº 25.917, por la que se ha creado el "Régimen Federal de Responsabilidad Fiscal."

Art.68.- REGÍSTRESE en el Libro de Protocolo de Ordenanzas, pase al Departamento Ejecutivo para su promulgación y cumplimiento.- Devoto, 28 de Enero de 2020.-

La presente Ordenanza fue promulgada por Decreto Nº 15 de fecha 29 de enero de 2020.-

Jonatan E. Bartellone
Secretario del H.C.D.

Mauricio G. Vietto
Presidente del H.C.D.

Rivadavia 498 - Devoto - Córdoba
Tel: 03564 - 481227
municipalidad@devoto.gov.ar



ANEXO I

ZONA A/1:
Comprende:
-BV.25 de MAYO: del 200 al 1200.-
-CINCUENTENARIO: del 500 al 700.-
-BV.L.N.ALEM: del 100 al 500 y del 700 al 1200
-CENTENARIO: del 500 al 700.-
-SARMIENTO: del 400 al 600.-
-BV.SAN MARTIN: del 000 al 400.-
-RIVADAVIA: del 400 al 600.-
ZONA A/2:
Comprende:
-SAAVEDRA (S): del 000 al 100.-
-PUEYRREDON: del 000 al 300 y del 500 al 600.-
-VELEZ SARSFIELD: del 000 al 600.-
-COLON: del 000 al 700.-
-BELGRANO: del 000 al 700.-
-SARMIENTO: del 000 al 400 y 600 al 850.-
-BV.SAN MARTIN: del 600 al 900.-
-RIVADAVIA: del 000 al 400 y del 600 al 800.-
-MARIANO MORENO: del 000 al 800.-
-GENERAL PAZ: del 000 al 700.-
-GENERAL URQUIZA: del 000 al 700.-
-GENERAL GUEMES: del 000 al 500.-
-J.M.de ROSAS: del 100 al 200.-
-ALMIRANTE BROWN: del 000 al 300.-
-Pje. MITRE: del 000 al 100.-
-Pje. LUGONES: del 000 al 100.-
-Bv. ALMIRANTE BROWN (S): del 000 al 100.-
-G. GUEMES (S): del 000 al 050.-
-Int. A. PAVIOLO: del 000 al 050.-
-Int. M. MAINA: del 000 al 050.-
-Int. A. LEIVA: del 000 al 050.-
-Int. FERNANDO GIOINO: del 000 al 050.-
-ITALIA: del 100 al 1200.-
-ESPAÑA: del 100 al 1200.-
-ESTEBAN LARCO: del 100 al 1200.-
-CINCUENTENARIO: del 100 al 500 y del 700 al 1100.-
-BV.L.N.ALEM: del 000 al 100.-
-CENTENARIO: del 100 al 500 y del 700 al 1000.-
-BRASIL: del 300 al 1100.-
-CHILE: del 500 al 700.-
-URUGUAY: del 700 al 800.-
PARTE SUR:
-Bv. 9 de JULIO: del 200 al 1100.-
-CORDOBA: del 900 al 1100.-
-SANTA FE: del 900 al 1000.-



-BUENOS AIRES: del 900 al 1000.-
-FRAY L.BELTRAN: del 000 al 300.-
-Int. A. VILOSIO: del 100 al 300.-
-M. T. de ALVEAR: del 000 al 300.-
ZONA A/3:
Comprende:
-BV. 25 DE MAYO: del 000 al 200 y del 1200 al 1400.-
-ITALIA: del 000 al 100.-
-ESTEBAN LARCO: del 000 al 100 y del 1200 al 1300.-
-CINCUENTENARIO: del 000 al 100 y del 1100 al 1200.-
-BRASIL: del 200 AL 300 del 1100 al 1200.-
-CHILE: del 700 al 900 y del 900 al 1200 costado sur.-
-URUGUAY: del 600 AL 700.-
-PJE. DEMOCRACIA: del 000 al 100.-
-VELEZ SARFIELD: del 600 AL 800.-
-BV.SAN MARTIN: del 900 al 1000.-
-RIVADAVIA: del 800 al 1000.-
-MARIANO MORENO: del 800 al 900.-
-GENERAL URQUIZA: del 700 al 800.-
-GENERAL GUEMES: del 500 a 600 y del 700 al 800.-
-Int. GERLERO: del 700 al 800.-
-Bv. A. BROWN: del 300 al 500 Costado Oeste y del 700 al 800 costado Oeste.-
-J.J. PASO: del 200 al 300.-
- FRENCH Y BERUTI: del 200 al 300.-
-ESPAÑA: del 000 al 100 y del 1200 al 1300.-
-COLON: del 600 al 800.-
-GRAL PAZ: del 700 AL 900
-CENTENARIO: del 000 AL 100
PARTE SUR:
-BV.9 DE JULIO: del 000 al 200 y del 1100 al 1200.-
-CÓRDOBA: del 100 al 900.-
-SANTA FE: del 500 AL 900- 1000 AL 1200
-BUENOS AIRES: del 700 al 900 costado norte.
-LOPEZ Y PLANES: del 000 al 100.-
-CÁRCANO: del 000 al 100.-
-75º ANIVERSARIO: del 000 al 100.-
-Pte. PERÓN: del 000 al 200.-
-HIPOLITO IRIGOYEN: del 000 AL 300.
-J. A. ROCA: del 000 al 300.-
-N. AVELLANEDA: del 100 al 200.-
ZONA A/4:
Comprende:
-Pje. Dr. DIAZ: del 100 al 200.-
-Pje. PBO. J. RUBIOLO: del 100 al 200.-
-URUGUAY: del 000 al 100.
-CHILE: del 000 al 200.-
-BRASIL: del 100 al 200
-SAAVEDRA: del 000 al 100.-
-Int. ITALO GRANGETTO: del 800 al 900.-
-PUEYRREDON: del 700 al 800.-
-BELGRANO: del 700 al 1000.-
-Int. REMO RUBIOLO: del 1100 al 1150.-



-Int. PEDRO REARTE: del 1250 al 1350.-
PARTE SUR
-BUENOS AIRES: del 500 al 700.
-75º ANIVERSARIO: del 300 al 500.
-H. IRIGOYEN: del 300 al 500.
ZONA A/5:
Comprende:
-CENTENARIO: del 1000 al 1200.-
-CHILE: del 200 al 500; del 900 al 1200 costado Norte.-
-URUGUAY: del 100 al 600; del 800 al 900.-
-PARAGUAY: del 000 al 200 y del 600 al 1200.-
-SAAVEDRA: del 100 al 200.-
-PUEYRREDON: del 300 al 500; del 600 al 700 y del 800 al 1000.-
-V. SARSFIELD: del 800 al 1000.-
-COLON: del 700 al 1000.-
-SARMIENTO: del 850 al 1000.-
-M. MORENO: del 900 al 1000.-
-G. PAZ: del 900 al 1000.-
-G. GUEMES: del 600 al 700.-
-A. BROWN: del 500 al 700 y del 800 al 1000.-
PARTE SUR:
-CORDOBA: del 000 al 100.-
-SANTA FE: del 100 al 500.
-BUENOS AIRES: del 400 al 500, del 700 a 900 costado sur y del 1000 al 1200.-
-ENTRE RÍOS: del 700 al 800.-
-CORRIENTES: del 700 al 800.-
-FLEMING: del 000 al 700.
-L. De la TORRE: del 000 al 1000.-
-LOPEZ Y PLANES: del 100 al 300 y del 700 al 1000.
-R. J. CARCANO: del 100 al 300.-
-75º ANIVERSARIO: del 100 al 300 y del 500 al 700.-
-Pte. PERON: del 200 al 300.-
-H. IRIGOYEN: del 500 al 600.-
-J. A. ROCA: del 300 al 600.-
-N. AVELLANEDA: del 000 al 100 y del 200 al 300.-
-Pje. JUANA AZURDUY: del 200 al 300.-
ZONA A/6:
Comprende:
-BRASIL: del 000 al 100.-
-URUGUAY: del 900 al 1200.-
-PARAGUAY: del 200 al 600.-
-SAAVEDRA: del 200 al 1000 costado Este.
-G. URQUIZA: del 800 al 1000.-
-G. GUEMES: del 800 al 1000.-
-Int. GERLERO: del 800 al 1000.-
PARTE SUR:
-9 DE JULIO 1200 AL 1400.
-CORDOBA: del 1100 al 1200.-
-SANTA FE: del 000 al 100.-
-BUENOS AIRES: del 000 al 400.-



-ENTRE RÍOS: del 100 al 500 y del 800 al 1200.-
-CORRIENTES: del 000 al 700 y del 800 al 1200.-
-MENDOZA: del 000 al 1200.-
-SAN JUAN: del 000 al 1200.-
-TUCUMÁN: del 000 al 1200.-
-RIOJA: del 000 al 1200.-
-CATAMARCA: del 000 al 1200 costado Norte.-
-NUÑEZ: del 000 al 1000 costado Este.-
-FLEMING: del 700 al 1000.-
-LOPEZ y PLANES: del 300 al 700.-
-R. J. CARCANO: del 300 al 1000.-
-75º ANIVERSARIO: del 700 al 1000.-
-Pte. PERÓN: del 600 al 1000.-
-Pte. IRIGOYEN: del 600 al 1000.-
-J. A. ROCA: del 600 al 1000.-
-F. L. BELTRÁN: del 300 al 1000.-
-M. T. ALVEAR: del 300 al 1000.-
-AVELLANEDA: del 300 al 1000.-
-R. S. PEÑA: del 000 al 1000 costado Oeste.-
ZONA/ 07
DESCRIPCIÓN DE LA CIRCUNFERENCIA
La parte del municipio que no pertenezca a las zonas anteriores forma parte de la zona 7
COMPRENDE:
Pto.1: 2479.82 mts hacia el este
Pto.2: 24.11 mts hacia el norte
Pto.3: 112.00 mtes hacia el norte
Pto 4: 973.01 mts hacia el sur
Pto5: 59.29 mts hacia el sur
Pto6: 777.52 mts hacia el oeste
Pto7: 98.22 mts hacia el sur
Pto 8. 6.53 mts hacia el oeste
Pto9. 222.08 mts hacia el sur
Pto10. 8.74 mts hacia el oeste
Pto11: 150.05 mts hacia el sur
Pto12: 99.98 mts hacia el oeste
Pto13: 589.56 mts hacia el sur
Pto14: 1305.76 mts hacia el oeste
Pto15: 914.96 mts hacia el norte
Pto16: 486.29 mts hacia el oeste
Pto 17: 1649.27 mts hacia el norte
Superficie del POLIGONO DESDE EL PTO 1 AL PTO 17 DE 481 HAS 3800.11 M2
Pto18: 143.55 mts hacia el este
Pto19: 154.56 mts hacia el sur
Pto 20:170.63 mts hacia el oeste
Pto 21: 155.04 mts hacia el norte.
SUPERFICIE DE POLIGONO DESDE EL PUNTO 18 AL 21 ES DE 2 HAS 4107.55 M2
Pto22: 139.37 mts hacia el este.
Pto23: 103.93 mts hacia el sur
Pto24: 139.59 mts oeste
Pto 25:102.83mts hacia el norte.
SUPERFICIE POLIGONO DESDE EL PUNTO 22 HASTA EL 23 ES DE 1HA 4419.63M2



ANEXO II

ANEXO II

Código	Detalle	Alícuota
PRIMARIAS		
11000	Agricultura y ganadería	0.50%
12000	Silvicultura y extracción de madera	0.50%
13000	Caza ordinaria o mediante trampas y repoblación de animales	0.50%
14000	Pesca	0.50%
21000	Explotación de minas de carbón	0.50%
22000	Extracción de minerales metálicos	0.50%
23000	Petróleo crudo y gas natural	0.50%
24000	Extracción de piedra, arcilla y arena	0.50%
29000	Extracción de minerales no metálicos no clasificados en otra parte y explotación de canteras	0.50%
29100	Mera compra	0.50%
INDUSTRIAS		
31000	Industria manufacturera de productos alimenticios, bebidas y tabaco	0.50%
31001	Elaboración de pan	0.50%
31002	Matarife abastecedor de ganado cuando la faena se efectúe en un establecimiento ubicado en la jurisdicción de la Provincia de Córdoba y se encuentre vigente la constancia de inscripción ante el organismo nacional que tiene a su cargo el control comercial agropecuario como matarife abastecedor	0.50%
32000	Fabricación de textiles, prendas de vestir e industria del cuero	0.50%
33000	Industria de la madera y productos de la madera	0.50%
34000	Fabricación de papel y productos de papel, imprentas y editoriales	0.50%
35000	Fabricación de sustancias químicas y de productos químicos derivados del petróleo y del carbón, de caucho y de plástico, excepto el Código 35001	0.50%
35001	Fabricación de productos minerales no metálicos, excepto derivados del petróleo y del carbón	0.50%
36000	Fabricación de productos minerales no metálicos, excepto derivados del petróleo y del carbón	0.50%
36001	Industrialización de combustibles líquidos y gas natural comprimido, sin expendio al público	0.20%
37000	Industrias metálicas básicas	0.50%
38000	Fabricación de productos metálicos, maquinarias y equipos	0.50%
39000	Otras industrias manufactureras	0.50%
CONSTRUCCIÓN		
40000	Construcción	0.50%
41000	Reparaciones y/o trabajos de mantenimiento y/o conservación de obras, cualquiera sea su naturaleza	0.50%
ELECTRICIDAD, AGUA Y GAS		
51000	Suministros de electricidad, agua y gas, a excepción de los casos que se especifican a continuación	0.50%



52000	Suministros de electricidad, agua y gas a cooperativas de usuarios	0.50%
53000	Suministros de electricidad, agua y gas a consumos residenciales	0.50%
54000	Suministro de gas destinado a empresas industriales y para la generación de energía eléctrica	0.50%
COMERCIALES Y SERVICIOS		
Comercio por mayor		
61100	Productos agropecuarios, forestales, de la pesca y minería, excepto el Código 61101	0.50%
61101	Semillas	0.50%
61200	Alimentos y bebidas, excepto los Códigos 61202 y 61904	0.50%
61201	Tabaco, cigarrillos y cigarros	1.00%
61202	Pan	0.50%
61300	Textiles, confecciones, cueros y pieles	0.50%
61400	Artes gráficas, maderas, papel y cartón	0.50%
61500	Productos químicos derivados del petróleo y artículos de caucho y de plástico, excepto el Código 61502	0.50%
61501	Combustibles líquidos y gas natural comprimido	0.50%
61502	Agroquímicos y fertilizantes	0.50%
61503	Especialidades medicinales para uso humano, según la definición de “especialidad medicinal” establecida para el impuesto al valor agregado	0.50%
61600	Artículos para el hogar y materiales para la construcción	0.50%
61700	Metales, excluidas maquinarias	0.50%
61800	Vehículos -con excepción del Código 61801 y 61802 -, maquinarias y aparatos	4.00%
61801	Vehículos automotores nuevos (0 km)	4.00%
61802	Vehículos motocicletas y ciclomotores nuevos producidos en el Mercosur	4.00%
61900	Otros comercios mayoristas no clasificados en otra parte	0.50%
61901	Compraventa de cereales, forrajeras y oleaginosas	0.50%
61902	Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados	1.00%
61904	Leche fluida o en polvo, entera o descremada, sin aditivos, para reventa en su mismo estado	0.50%
61905	Comercialización de gas licuado de petróleo en garrafas, cilindros o similares	0.50%
Comercio por menor y expendio al público de combustibles y gas natural comprimido		
62100	Alimentos y bebidas -con excepción del Código 62102-	0.50%
62101	Tabaco, cigarrillos y cigarros	1.00%
62102	Pan	0.50%
62200	Indumentaria	0.50%
62300	Artículos para el hogar	0.50%
62400	Papelería, librería, diarios, artículos para oficina y escolares	0.50%
62500	Farmacias -con excepción del Código 62501-, perfumerías y artículos de tocador	0.50%
62501	Farmacias, exclusivamente por la venta de especialidades medicinales para uso humano, según la definición de “especialidad medicinal” establecida para el impuesto al valor agregado	0.50%
62600	Ferreterías	0.50%
62700	Vehículos -con excepción del Código 62701 y 62702	4.00%
62701	Vehículos automotores nuevos (0 km)	4.00%
62702	Vehículos motocicletas y ciclomotores nuevos producidos en el Mercosur	4.00%
62800	Expendio al público de combustibles líquidos y gas natural comprimido	0.50%



62801	Industrialización de combustibles líquidos y gas natural comprimido con venta y/o expendio al público	0.50%
62900	Otros comercios minoristas no clasificados en otra parte	0.50%
62901	Compraventa de cereales, forrajeras y oleaginosas	0.50%
62902	Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados	1.00%
62904	Agroquímicos y fertilizantes	0.50%
62905	Comercialización de gas licuado de petróleo en garrafas, cilindros o similares	0.50%
Restaurantes, hoteles y servicios de provisión de alimentos		
63100	Restaurantes y otros establecimientos que expendan bebidas y comidas -excepto boîtes, cafés concert, dancings, clubes nocturnos y establecimientos de análogas actividades, cualquiera sea su denominación, como así también la actividad del Código 84902-	0.50%
63101	Provisión de alimentos cocidos, racionados y envasados listos para su consumo -excepto cuando tenga por destino consumidores finales	0.25%
63200	Hoteles y otros lugares de alojamiento	0.50%
63201	Hoteles alojamiento por hora, casas de citas y establecimientos similares, cualquiera sea la denominación utilizada	1.50%
TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO Y COMUNICACIONES		
Transporte		
71100	Transporte terrestre, a excepción de los casos que se enuncian a continuación	0.50%
71101	Transporte terrestre automotor de cargas	0.50%
71102	Transporte terrestre de productos agrícola-ganaderos en estado natural	0.50%
71103	Transporte terrestre automotor de productos agrícola-ganaderos en estado natural	0.50%
71200	Transporte por agua	0.50%
71300	Transporte aéreo	0.50%
71400	Servicios relacionados con el transporte	0.50%
71401	Agencias o empresas de turismo y viajes, comisiones, bonificaciones o remuneraciones por intermediación	1.00%
71402	Agencias o empresas de turismo y viajes, por las operaciones de compraventa y/o prestaciones de servicios que realicen por cuenta propia	0.50%
71403	Agentes de carga internacional, entendiéndose por tales a aquellas personas jurídicas o físicas que estando inscriptas como agentes de transporte aduanero ante la Administración Federal de Ingresos Públicos o el organismo competente en materia aduanera, sean proveedores de servicios logísticos en todo lo relacionado a los movimientos de carga nacional y/o internacional, con estructura propia y/o de terceros, coordinando y organizando embarques nacionales y/o internacionales, consolidación y/o desconsolidación de cargas, depósitos de mercadería, embalajes y demás servicios conexos al transporte internacional	0.50%
72000	Depósitos y almacenamiento	0.50%
73000	Comunicaciones, excluidos teléfonos y correos	0.50%
73001	Teléfonos	0.50%
73002	Correos	0.50%
SERVICIOS		
Servicios prestados al público		
82100	Instrucción pública	0.50%
82200	Institutos de investigación y científicos	0.50%
82300	Servicios médicos y odontológicos -excepto los Códigos 82301 y 82302-	0.50%
82301	Servicios veterinarios	0.50%



82302	Servicios de medicina prepaga y de entidades gerenciadoras o similares del sistema de salud que no prestan el servicio directamente al asociado y/o afiliado	0.50%
82400	Instituciones de asistencia social	0.50%
82500	Asociaciones comerciales, profesionales y laborales	0.50%
82600	Servicios de acceso a navegación y otros canales de uso de internet (cyber y/o similares)	0.50%
82900	Otros servicios sociales conexos	0.50%
82901	Otros servicios prestados al público no clasificados en otra parte	0.50%
Servicios prestados a las empresas		
83100	Servicios de elaboración de datos y tabulación	0.50%
83200	Servicios jurídicos	0.50%
83300	Servicios de contabilidad, auditoría y teneduría de libros	0.50%
83400	Alquiler y arrendamiento de máquinas y equipos	0.50%
83900	Otros servicios prestados a empresas, no clasificados en otra parte	0.50%
83901	Agencias o empresas de publicidad, diferencia entre los precios de compra y venta, y actividad de intermediación	1.00%
83902	Agencias o empresas de publicidad: servicios propios y productos que se facturen	0.50%
83903	Publicidad callejera	0.50%
83904	Producción, comercialización y/o distribución de cualquier tipo de programas para ser transmitidos por radio o televisión	0.50%
Servicios de esparcimiento		
84100	Películas cinematográficas y emisiones de radio y televisión	0.50%
84200	Bibliotecas, museos, jardines botánicos y zoológicos y otros servicios culturales	0.50%
84300	Explotación de juegos electrónicos	0.60%
84400	Centros de entretenimiento familiar, entendiéndose por tales aquellos establecimientos con juegos de parques, mecánicos, electrónicos o similares que posean menos de veinte por ciento**(20%)** de los mismos en calidad de videojuegos	0.50%
84900	Servicios de diversión y esparcimiento no clasificados en otra parte	0.50%
84901	Boîtes, cafés-concert, dancings, clubes nocturnos, confiterías bailables y/o con espectáculos, discotecas, pistas de baile y establecimientos análogos, cualquiera sea la denominación utilizada	1.50%
84902	Expendio de bebidas en espacios (barras, puntos de venta, etc.) ubicados dentro de los establecimientos previstos en el Código 84901	1.50%
Servicios personales y de los hogares		
85100	Servicios de reparaciones	0.50%
85200	Servicios de lavandería, establecimientos de limpieza y teñido	0.50%
85300	Servicios personales directos, incluida la actividad de corredor inmobiliario inscripto en la matrícula de su colegio profesional con jurisdicción en la Provincia de Córdoba, cuando no sea desarrollado en forma de empresa	0.50%
85301	Toda actividad de intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes y otras retribuciones análogas tales como consignaciones, intermediación en la compraventa de títulos de bienes muebles e inmuebles en forma pública o privada, agencias o representaciones para la venta de mercaderías de propiedad de terceros	1.00%
85302	Consignatarios de hacienda: comisiones de rematador	1.00%
85303	Consignatarios de hacienda: fletes, báscula, pesaje y otros ingresos que signifiquen retribución de su actividad	0.50%



85304	Toda actividad de intermediación en las operaciones de granos en estado natural (cereales, oleaginosas y legumbres) no destinados a la siembra	0.50%
Servicios financieros y otros servicios		
91001	Préstamos de dinero, descuentos de documentos de terceros y demás operaciones efectuadas por los bancos y otras instituciones sujetas al régimen de la ley de entidades financieras	4.00%
91002	Compañías de capitalización y ahorro	2.50%
91003	Préstamos de dinero (con garantía hipotecaria, con garantía prendaria o sin garantía real), descuentos de documentos de terceros y demás operaciones financieras efectuadas por entidades no sujetas al régimen de la ley de entidades financieras	0.60%
91004	Casas, sociedades o personas que compren o vendan pólizas de empeño, realicen transacciones o adelanten dinero sobre ellas, por cuenta propia o en comisión	4.50%
91005	Empresas o personas dedicadas a la negociación de órdenes de compra	2.50%
91006	Préstamos de dinero efectuados por las entidades, en la medida que el dinero otorgado en préstamo provenga del depósito efectuado por sus asociados	1.50%
91007	Préstamos de dinero efectuados por las entidades, no incluidos en el Código 91006	1.50%
91008	Compra y venta de divisas, títulos, bonos, letras de cancelación de obligaciones provinciales y/o similares y demás papeles emitidos y que se emitan en el futuro por la Nación, las provincias o las municipalidades	2.50%
91009	Sistemas de tarjeta de crédito -ley nacional 25065- (Servicios financieros y demás ingresos obtenidos en el marco de la referida norma)	2.00%
92000	Entidades de seguros y reaseguro	2.00%
LOCACIÓN DE BIENES INMUEBLES		
93000	Locación de bienes inmuebles -excepto los comprendidos en los Códigos 93001	1.00%
93001	Locación de bienes inmuebles rurales	1.00%
OTRAS ACTIVIDADES		
94000	Servicios de la administración pública, prestación pública de servicios a la comunidad en general y servicios a la seguridad social obligatoria	0.50%